

**SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE
PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

ACTA NO. SIPINNA/ORD/02/2016

**ACUERDO 03/2016 POR EL QUE CREA LA COMISIÓN PARA EL DESARROLLO INFANTIL
TEMPRANO.**

De conformidad con los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 6º y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; 1º, fracciones I, II y IV, 2º fracción III, 7º, 11, 14, 43, 44, 115, 125, fracciones II, III, IX, X, XII, XIII y XIV, y 129 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; numerales 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Observación General N° 7 (2005) de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (el Sistema Nacional), tuvo a bien estimar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece. Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDA. Que en el párrafo noveno del artículo 4º de nuestra Carta Magna se destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las Niñas y los Niños tienen Derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas dirigidas a la Niñez.

TERCERA. Que de conformidad con el artículo 4º de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los Derechos reconocidos en dicha Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan.



**SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE
PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

ACTA NO. SIPINNA/ORD/02/2016

CUARTA. Que de acuerdo con el artículo 6° de la citada Convención se establece que los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y que éstos garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el Desarrollo del Niño.

QUINTA. Que los Estados Partes, conforme al artículo 27 del multicitado instrumento internacional, reconocen el Derecho de todo Niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

SEXTA. Que por su parte la Observación General N° 7 (2005) del Comité de los Derechos del Niño mediante la cual se busca impulsar el reconocimiento de que los niños pequeños son portadores de todos los Derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y que la primera infancia es un período esencial para la realización de estos Derechos, por lo cual se exhorta a los Estados Partes a desarrollar estrategias basadas en derechos, coordinadas y multisectoriales para el desarrollo de la primera infancia, a fin de que este grupo de población disfruten del acceso a servicios de calidad, que sean adecuados y efectivos.

SÉPTIMA. Que con fecha 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la cual, conforme al artículo 1° tiene entre sus objetivos los de reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en la materia y las bases de coordinación entre la Federación, entre otros.

OCTAVA. Que la LGDNNA en el artículo 2°, fracción III señala que para garantizar la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas necesarias, de conformidad con los principios establecidos en la Ley, para tal efecto deberán establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

NOVENA. Que en su artículo 7°, la LGDNNA establece que las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.



**SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE
PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

ACTA NO. SIPINNA/ORD/02/2016

DÉCIMA. Que dicho ordenamiento legal estipula en su artículo 11 como deber de la familia, de la comunidad, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como garantizarles un nivel de vida adecuado.

DÉCIMA PRIMERA. Que Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con el artículo 14 de la LGDNNA, tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo; por ende, las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

DÉCIMA SEGUNDA. Que de acuerdo al artículo 43 de la citada Ley, Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

DÉCIMA TERCERA. Que la LGDNNA en su artículo 44 indica que corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo, por lo que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

DÉCIMA CUARTA. Que el artículo 115 de la Ley establece como deber de todos los órdenes de gobierno coadyuvar para el cumplimiento de los objetivos de la misma, de conformidad con las competencias previstas en el texto del ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

DÉCIMA QUINTA. Que por su parte, el artículo 125 del multicitado ordenamiento legal establece la creación de un Sistema Nacional de Protección Integral como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



**SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE
PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

ACTA NO. SIPINNA/ORD/02/2016

Dicho Sistema Nacional tiene entre sus atribuciones las de: i) Integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ii) Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de Niñas, Niños y Adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus Derechos; iii) Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de esta Ley; iv) Asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de Niñas, Niños y Adolescentes; v) Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Pública Nacional de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; vi) Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con Niñas, Niños y Adolescentes; vii) Establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas nacionales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de las disposiciones aplicables; entre otras.

DÉCIMA SEXTA. Que la LGDNNA, prevé en el artículo 129 que el Sistema Nacional para su mejor operación, podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas. Por ello y con el fin de continuar con la coordinación y sinergias a escala nacional, se propone la conformación de una Comisión que se encargue de atender los asuntos relacionados con el desarrollo infantil en México.



**SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE
PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

ACTA NO. SIPINNA/ORD/02/2016

Por lo antes expuesto, se adopta el siguiente:

ACUERDO 03/2016

PRIMERO. Se aprueba la creación de la Comisión permanente para el desarrollo infantil temprano, con carácter permanente, cuyo objetivo primordial será abonar a la implementación de un Sistema de Protección con Enfoque de Derechos, destinado a igualar las oportunidades de desarrollo de las Niñas y los Niños mexicanos desde su gestación y hasta el fin del primer ciclo de enseñanza básica, independientemente de su origen social, género, conformación de su hogar o cualquier otro factor potencial de inequidad. Las instituciones que integran la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán, articularán, promoverán, aplicarán y darán seguimiento a los asuntos relacionados al desarrollo infantil temprano. Entre los cuales se encuentran: i) Integralidad, acceso y calidad en los servicios; ii) Programas de atención de la salud, de educación; de seguridad social; iii) atención especial para los grupos vulnerables de Niñas y Niños en su primera infancia; iv) Sistema de registro de nacimientos universal; v) Reducción de la pobreza en la primera infancia; vi) Medición de desarrollo físico y cognitivo; entre otros.

SEGUNDO. Las instituciones que conformarán la citada Comisión, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, serán las siguientes:

1. Comité Técnico Especializado de los objetivos de Desarrollo Sostenible de la Oficina de la Presidencia de la República,
2. Secretaría de Gobernación,
3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
4. Secretaría de Desarrollo Social,
5. Secretaría de Educación Pública,
6. Secretaría de Salud,
7. Sistema Nacional DIF,
8. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,
9. Instituto Mexicano del Seguro Social,
10. Instituto Nacional de las Mujeres,
11. Instituto Nacional de Salud Pública,
12. Instituto Nacional de Nutrición Salvador Zubirán,
13. Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia,
14. Comisión Nacional de los Derechos Humanos,
15. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas,
16. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación,
17. Consejo Nacional de Fomento Educativo,
18. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social,



**SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE
PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

ACTA NO. SIPINNA/ORD/02/2016

19. Comisión de Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados,
20. Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia del Senado de la República,
21. Conferencia Nacional de Gobernadores,
22. Hospital Infantil Federico Gómez,
23. Programa de Inclusión Social PROSPERA,
24. Sistema de Protección Social en Salud,
25. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en México,
26. Banco Interamericano de Desarrollo.

La Secretaría de Salud coordinará esta Comisión.

Esta Comisión podrá invitar a las instituciones públicas con competencia en la materia, así como a Instituciones Privadas, Organismos Internacionales y Organizaciones de la Sociedad Civil que considere pertinentes, para participar en los trabajos correspondientes.

TERCERO. Una vez instalada la Comisión se acordarán programas de trabajo específicos para el cumplimiento de su objetivo.

CUARTO. La presente Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones, que para tal efecto apruebe el Sistema Nacional.

Leído que fue el presente **ACUERDO**, en la Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.



LIC. RICARDO ANTONIO BUCIO MÚJICA

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

